



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00237-00
Demandante: Oscar Javier Rodríguez Sánchez y Johana Constanza Vargas Ferrucho
Demandado: Universidad Militar Nueva Granada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que a través de memorial radicado el 6 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho "*impartir impulso al proceso*", en el que precisó, que si bien se encuentra pendiente una decisión de un recurso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es menos que tal recurso fue concebido en efecto devolutivo, de tal manera que en primera instancia se debe continuar con el trámite (fol. 372 a 373 cuaderno principal).

Al respecto, se advierte que en audiencia del 23 de septiembre de 2015, el Despacho negó la declaración de parte de los señores Oscar Javier Rodríguez Sánchez y Johana Constanza Vargas Ferrucho, por lo que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, el cual se concedió en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, la segunda instancia revocó la decisión adoptada por este Juzgado y en su lugar decretó la declaración de parte de los señores Oscar Javier Rodríguez Sánchez y Johana Vargas Ferrucho. En cumplimiento de dicha orden, en audiencia del 6 de julio de 2016 se llevó a cabo la práctica de las declaraciones, sin embargo, la parte demandada no formuló preguntas, habida cuenta que no fue quien solicitó la prueba y por ende el Despacho decidió no continuar con la misma.

En ese estado de las cosas, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue concebido en efecto devolutivo ante el superior.

Sobre lo anterior, el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso dispone:

Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...) (Negrillas del Despacho)

En atención a lo anterior, se debe continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, se recuerda a las partes que a través de providencia del 21 de junio de 2016 visible a folio 353 del cuaderno principal, se resolvió dejar sin efectos el numeral 2 de la audiencia del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se corrió traslado para que presentaran los alegatos de conclusión. Razón por la cual, con el fin de continuar y dar el impulso procesal solicitado por la actora, corresponde correr traslado alegatos de conclusión. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Córrese traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

SEGUNDO.- Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00327-00.
Demandante: Aleyda Henao Parra y otros.
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las
Victimas - UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho dispone:

1.- Por secretaría, reitérese por última vez el oficio JA02-016-0576 dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que dentro del término de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, se sirva allegar lo solicitado, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- Por otra parte, se observa visible a folios 228 y 229 la parte actora solicitó:

“(...) de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe un término de 30 días de traslado de la demanda para la parte accionada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan un interés directo en las resultas del proceso. Así mismo, se advierte que dicho plazo comenzara a correr de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 97 preceptúa que la no contestación de la demanda se tomara como indicio grave en contra del demandado.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la demanda no se ha admitido, por lo que no es posible aplicar las normas y consecuencias invocadas por la actora.

Ahora bien, habida cuenta que es indispensable conocer el contenido completo de la Resolución 07830 del 8 de octubre de 2010 –controvertida en este caso–, para efectos de que el Despacho se pronuncie sobre la admisión de la demanda, requiérase a la accionante para que el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte copia íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00027-00.
Demandante: Luis Alberto Suárez Sanz y otros
Demandado: Personería de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Alberto Suárez Sanz, actuando en nombre propio y en representación de la señora María Victoria Quijano Vargas y su hija menor Manuela Suárez Quijano, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó lo siguiente:

“Primera: Que se declare la nulidad del fallo sancionatorio No. 1705 del 30 de diciembre del 2015 proferido por la Personería para Asuntos Disciplinarios II y la Resolución No. PSI No. 0755 del 29 de julio del 2016 con la cual se resolvió el recurso de apelación.

Segunda: Se ordene la cancelación de la multa que se me impuso por la resolución No. 1705 del 30 de diciembre de 2015 proferida por la Personería para Asuntos Disciplinarios II y confirmada por la Resolución No. 0755 del 29 de julio de 2016 de Personería de Bogotá D.C.

Tercera: Se ordene la cancelación del registro de la sanción que impuso la Resolución No. 1705 del 30 de diciembre de 2015 confirmada por la resolución No. 0755 del 29 de julio de 2016.

Cuarta: Que se reparen los daños que el acto administrativo haya causado al suscrito.

*Quinta: Se condene a los siguientes perjuicios morales
Una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales para el suscrito;
Una suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales para mi esposa MARIA VICTORIA QUIJANO VARGAS.
Una suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales para mi hija MANUELA SUAREZ QUIJANO.*

Sexto: Se condene en costas y agencias en derecho a la Personería de Bogotá.

[...]”

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada declaró disciplinariamente responsable y sancionó al señor Luis Alberto Suarez Sanz.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(…)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (…).

Así las cosas, como en el asunto bajo examen la controversia planteada gira en torno a un acto administrativo mediante el cual la Personería de Bogotá D.C., declaró disciplinariamente responsable al señor Luis Alberto Suarez Sanz, en su condición de Asesor Grado 6 de la Gerencia General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Imponiéndole sanción consistente en un mes de suspensión del ejercicio del cargo convertible en salario correspondiente al valor que devengaba para la época de la comisión de falta.

Por lo anterior, se establece que el litigio en mención es de carácter laboral, pues las razones para incoar el presente medio de control surgen de una relación laboral y de ella la referida sanción.

Así, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda.

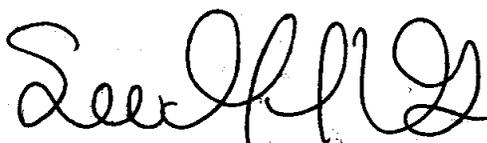
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00028-00
Demandante: Coomotor Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombiana de Tanques Ltda., demandó las Resoluciones 14679 del 31 de julio de 2015, 25849 del 30 de junio de 2016, 42603 del 26 de agosto de 2016 y 10139 del 16 junio 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, a través de las referidas resoluciones la parte demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría excedido los límites de carga permitidos en el vehículo de placas USD-098, por lo cual le impuso una multa de \$2'833.500

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 229362 del 31 de octubre de 2012 visible al reverso de folio 40, la infracción se habría cometido en la báscula Calarcá ubicada en tal municipio, lo cual indica, que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante tuvieron lugar en esa jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "*en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*"

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el municipio de Calarcá, Quindío, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez